

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CALLE 12C N° 7 - 36 PISO 21 EDIFICIO NEMQUETEBÁ

ACCIÓN DE TUTELA

INGRESO: 31 DE JULIO DE 2020

ACCIONANTE: ROBERTO CHARRIS REBELLON

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

RADICADO 11001 31 050 14 2020 00218 00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 30/jul./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

214

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

8884

SECUENCIA:

8884

FECHA DE REPARTO:

30/07/2020 4:51:05p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 14 LABORAL CTO BTA TUTELA (214)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

79233607

ROBERTO CHARRIS REBELLON

CHARRIS REBELLON

01

TUT23785

TUT23785

01

OBSERVACIONES: TUT23785 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONTRAT5

FUNCIONARIO DE REPARTO

msimancr

CONTRAT5

μισμανχρ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

RV: Tutela en línea No 23785 secuencia 8884

Juzgado 14 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/07/2020 18:54

Para: Norelly Bermudez Osorio <nbermudo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (350 KB)

TUT 23785 SECUENCIA 8884.pdf;

Envío tutela que correspondió por reparto, a la que se le asigno el radicado No. 2020-218

De: Marilyn Patricia Simancas Robles <msimancr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de julio de 2020 4:53 p. m.

Para: Juzgado 14 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co>; robertocharris@hotmail.com <robertocharris@hotmail.com>

Asunto: Tutela en línea No 23785 secuencia 8884

Cordial saludo,

Con la presente dejamos constancia de la presente radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial. Para **asuntos diferentes** está habilitado el correo **atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Al **Sr(a). Juez(a)**: De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al **Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a)**: Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su acción constitucional.

En caso el archivo adjunto no se descargue de forma normal, por favor abrir el documento en modo incognito.

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ-
Bogotá-Cundinamarca-Amazonas**

De: Guiovanni Antonio Russi Gomez <grussig@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 29 de julio de 2020 17:52
Para: Marilyn Patricia Simancas Robles <msimancr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 23785

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 27 de julio de 2020 15:53
Para: Guiovanni Antonio Russi Gomez <grussig@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 23785

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 27 de julio de 2020 11:57
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; robertocharris@hotmail.com <robertocharris@hotmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 23785

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 23785

Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: ROBERTO CHARRIS REBELLON Identificado con documento: 79233604
Correo Electrónico Accionante: robertocharris@hotmail.com
Teléfono del accionante: 3124574805

Accionado/s:
Persona Jurídico: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- Nit: ,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Derechos:
DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo_1](#)

[Archivo_2](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

Señores

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
(REPARTO)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ROBERTO CHARRIS REBELLON CONTRA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

ROBERTO CHARRIS REBELLON, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece civil y profesionalmente al pie de mi firma, actuando en nombre, respetuosamente le manifiesto que promuevo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por violación al derecho fundamental de petición que me otorga el artículo 23 de la Constitución Política.

La presente acción la promuevo habida consideración de los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 5 de mayo del 2020, el suscrito, le hizo una solicitud respetuosa, a título de DERECHO DE PETICIÓN a la SUPERINTENDENCIA DE SOCEIDADES, por las razones y consideraciones que quedaron consignados en dicho derecho de petición
2. A la fecha de presentación de esta acción, han transcurrido más de dos (2) meses, por lo cual se ha violado, mi derecho a obtener una respuesta pronta y concreta en relación a lo pedido, que viola mi derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución Política

II. PETICIÓN

Sírvase ordenar que un termino perentorio de 48 horas a partir de la notificación de la sentencia, se ordene a la entidad accionada que responda el derecho de petición presentado ante a esa entidad el día 05/05/2020.

III. PRUEBAS

Sírvase tener como prueba el derecho de petición que anexa a este escrito como documento adjunto

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mis peticiones en los artículos 23 y 86 de la Constitución Política

V. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Declaro bajo gravedad de juramento que el suscrito no ha promovido acción igual o similar a la presente con anterioridad

VI. NOTIFICACIONES

Entidad accionada lo recibirá en el correo electrónico notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Atentamente,



ROBERTO CHARRIS REBELLON

C.C. 79.233.607

T.P. 43.881 C. S. de la J.

Poder.

3



María Jose Sequeda Rodríguez

Mar 5/05/2020 5:28 PM

Para: cristaley1@gmail.com

CC: Usted



Poder..docx

58 KB



Derecho de Petición. Silapi S....

31 KB



2 archivos adjuntos (89 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Respetada Ana **Cristina**, favor hacer caso omiso al correo anterior, anexo envío poder con algunas modificaciones, por instrucciones del Doctor Roberto Charris.

Por otra partes le remito el derecho de petición por medio del cual se solicita a la Supersociedades revocar, por ilegal el Auto que ordenó la intervención de los bienes de la sociedad Silapi S.A.S. y los suyos. El Doctor Charris considera que en el evento en que no revoquen el Auto por medio del cual se ordenó la intervención, hay buenas posibilidades de que prospere una acción de tutela con base en las sentencia constitucionales C-145 de 2008 y C- 533 de 2019.

El derecho de petición se radicará en la Superintendencia una vez tengamos el Poder, autenticado, para presentarlo de manera virtual.

Me pide el Doctor Roberto Charris que le recuerde el pago de los \$5.000.000 acordados en la propuesta inicial, los cuales él le agradece consignar en la cuenta de ahorros de Bancolombia numero 205-259955-68 a nombre de María José Sequeda Rodriguez CC # 52.454.817 o si prefiere hacer el pago de manera directa, él queda atento a sus instrucciones.

Atentamente,

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Admisiones
Ciudad.-

REF. : DERECHO DE PETICION DE ROBERTO CHARRIS REBELLON

REF: Expediente: 77054

Sujetos del Proceso: Elite Internacional Américas S.A.S. y Otros en liquidación judicial como medida de intervención.

Auto: 460-001206 del 17/02/2020.

ROBERTO CHARRIS REBELLON, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece civil y profesionalmente al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la sociedad SILAPI S.A.S. en liquidación, y de la señora ANA CRSITINA ALVAREZ LEYVA, de acuerdo al poder que acompaño a este escrito, respetuosamente le solicito en ejercicio del **DERECHO DE PETICION** que me otorga el art. 23 de la Constitución Política, se sirvan proceder a **REVOCAR** el auto No. 460-001206 del 17/02/2020, por medio del cual, se ordena la intervención de mis mandantes para la liquidación judicial de los bienes, negocios y patrimonio, por ser dicha providencia ilegal e ir en contra de precedentes judiciales de la Corte Constitucional plasmadas en las sentencias C-145 de 2009 y C-533 de 2019.

La presente solicitud la promuevo habida consideración de los siguientes:

HECHOS:

1. Mediante Auto 460-001206 del 17/02/2020 esa Superintendencia de Sociedades ordenó entre otras cosas lo siguiente:

***“Primero.** Ordenar la intervención bajo la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Silapi S.A.S, en liquidación, identificada con Nit. 900.597.631 y de la señora Ana Cristina Álvarez Leyva identificada con C.C. 51.846.075 en su calidad de representante legal de la sociedad referida; y decretar su vinculación al proceso de intervención adelantado contra la sociedad Élite International Américas S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención y otros”*

2. En la misma providencia, se ordena en el numeral séptimo, de la parte resolutive, lo siguiente: ***“Séptimo.** Decretar el embargo y secuestro de todos los*

bienes, haberes y derechos de propiedad de los sujetos intervenidos, susceptibles de ser embargados”.

3. Así mismo en los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, y 18 de la parte resolutive de la providencia citada, se ordena la materialización de medidas cautelares y se oficia en ese sentido a diferentes entidades de la Nación, en contra de bienes de mis mandantes.
4. Es así como a la fecha ya se han materializado medidas cautelares en detrimento de los intereses de mis patrocinados.
5. Los fundamentos y consideraciones que sirvieron de base para la orden de liquidación judicial de los bienes de mis mandantes se exponen en lo que se tituló:

“Información relacionada con las actividades desarrolladas por Silapi S.A.S, en liquidación; y Ana Cristina Álvarez Leyva. (...)”

“10. En relación con la información allegada por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, la sociedad Silapi S.A.S., en liquidación; y la señora Ana Cristina Álvarez Leyva en calidad de representante legal de la sociedad referida, estuvieron vinculadas a la actividad de captación ilegal desarrollada por Élite International Américas S.A.S., hoy intervenida, por las razones que se exponen a continuación:

10.1. La sociedad Silapi S.A.S., en liquidación, fue constituida el 25 de febrero del 2013, con un capital suscrito y pagado de Diez Millones De Pesos (\$10'000.000).

10.2. Dicha sociedad fue constituida por Ana Cristina Álvarez Leyva con C.C. 51.846.075 - quien fungió como representante legal de Afecafé S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención en el proceso de Élite- con una participación del 50%; por José Felipe Salgado Álvarez con C.C. 1.032.434.797 -intervenido en calidad de socio en el proceso de Élite Internacional S.A.S.- con una participación del 25% y por su hijo menor con una participación del 25%.

10.3. Para la fecha de la investigación administrativa, la señora Ana Cristina Álvarez Leyva fungía como representante legal principal de Silapi S.A.S en liquidación, y el señor José Felipe Salgado Álvarez como representante legal suplente.

10.4. De otra parte en la información reportada mediante radicado N° 2017-01-475956 del 8 de septiembre del 2017 por César Augusto Chavarro Medina, representante legal de la sociedad Grupo de Gestión Integral Empresarial S.A.S. (Nit 900.448.075), quien tenía a su cargo la contabilidad de las sociedades Afecafé S.A.S., Think Cool S.A.S., SERODRI S.A.S. y New Gaia Investments S.A.S., se hallaron 18 comprobantes de egresos donde se evidencian flujos de dinero de AFECAFÉ a SILAPI, durante los años 2014 a 2016, por concepto de contrato de cuentas en participación, arriendos, préstamos y dividendos.

10.5. Según las pruebas encontradas en la contabilidad de Afecafé S.A.S., entre 2014 y 2016 dicha sociedad le pagó a Silapi la suma total de \$1.416.332.645.

10.6. De la misma manera y en cuanto a la relación de la señora Ana Cristina Álvarez Leyva con la sociedad Silapi S.A.S, se advierte que es accionista de ELITE y de AFECAFÉ S.A.S. Adicionalmente, es quien recibe el 99% de las utilidades de SILAPI, según la reforma estatutaria que consta en el acta N° 5 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, llevada a cabo el 25 de febrero del 2016.

10.7. Frente a un requerimiento realizado por esta Superintendencia, la representante legal de Silapi manifestó que la sociedad Afecafé S.A.S. pagó arrendamientos a Silapi desde enero de 2015 a septiembre de 2016, con base en un acuerdo verbal. Además, se estableció que Afecafé cedió a Silapi el 50% de los dividendos a partir de 2014 y posteriormente Afecafé prestó a Silapi la suma de \$800.000.000.

10.8. La señora Ana Cristina Álvarez Leyva no dio ningún tipo de explicación por el contrato de cuentas en participación, que según comprobante de egresos anexo al memorando 300-000067, tuvo un valor de \$116.100.000, suma cuyo beneficiario fue Silapi.

10.9. Por último, y dando cuenta del flujo de efectivo que efectivamente se generó entre Afecafé y Silapi, se puede evidenciar en el comprobante de egresos unos dividendos a favor de Silapi por valor de \$ 441.170.145 de los cuales no se da justificación financiera razonable.

11. De esta forma, de acuerdo a lo descrito por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, se configuran los supuestos de intervención consagrados en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, respecto de la sociedad Silapi S.A.S., en liquidación y de su representante legal durante el periodo de captación, esto es la señora Ana Cristina Álvarez Leyva, en razón a la participación en las actividades de captación determinadas y desarrolladas por Élite International Américas S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención.

12. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **artículo 5 del Decreto 4334 de 2008** y en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados, esta Superintendencia con soporte en la previsión legal citada y de acuerdo con la investigación adelantada por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control contenida en Memorando 300-000067 de 23 de septiembre de 2019, decretará la intervención, bajo la medida de liquidación judicial de la sociedad Silapi S.A.S., con Nit. 900.597.631 y de la señora Ana Cristina Álvarez Leyva, con C.C N. 51.846.075.

13. De igual forma, se ordenará su vinculación al proceso de intervención que actualmente se adelanta respecto de la sociedad Elite International Américas S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, y otros.

14. En adición a lo anterior, se proferirán las órdenes complementarias de rigor, tendientes a dotar de eficacia a este proceso que, como lo resaltó la Corte

Constitucional, es de naturaleza cautelar y, en consecuencia, eficiente, concentrado y expedito.”

ILEGALIDAD DEL AUTO 460-001206 DEL 17/02/2020

1. Las consideraciones expuestas en el auto No. 460-001206 del 17/02/2020, que sirvieron de base para ordenar la liquidación judicial de los bienes de mis defendidos, no obedecen a la realidad procesal ni sustancial, y por lo tanto se traducen en una providencia que contiene falsas motivaciones y es por lo tanto manifiestamente contraria a la ley, por las siguientes razones:
 - a. Porque mis mandantes **JAMAS** en ningún momento, incurrieron en el tipo penal que establece el art. 316 del C.P., como erróneamente se le atribuye en el auto que ordena la liquidación.
 - b. Porque esa Superintendencia omite deliberadamente cuando se refiere al decreto 4334 de 2008, en su artículo 5º, las limitantes que impuso la Corte Constitucional, en la sentencia C-145 de 2009 y C-533 de 2019, para que la Superintendencia de Sociedades **NO** interviniera a terceros de buena fe, como en el caso de mis mandantes, que en ningún momento tuvieron en su objeto social y actividades comerciales la finalidad de captar dinero del público.
 - c. Porque al desconocer a terceros de buena fe y hacerlos destinatarios de medidas cautelares que expresamente le fue vedada a esa Superintendencia de Sociedades, se está cometiendo una gran injusticia contra dichas personas como ha venido ocurriendo en casos similares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA QUE SE REVOQUE EL AUTO 460-001206 DEL 17/02/2020

1. Como primer argumento fundamental para que se revoque la providencia en mención, se respalda en el hecho de que los **AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES**. En este caso es evidente que esa orden de intervención para liquidación de los bienes de mis mandantes vulnera principios fundamentales del debido proceso y derecho de defensa, así como la presunción de buena fe, y trasgrede además, precedentes judiciales dictados en relación con el Decreto 4334 de 2008, por la Corte Constitucional, como más adelante se demuestra.
2. Es un hecho cierto que cuando se hace referencia en el auto NUMERO 460001206 del 17/01/2020 de intervención, en el numeral 12, del acápite de consideraciones, al referirse al artículo 5º del Decreto 4334 de 2009, **se omite deliberadamente** lo que la sentencia C-145 de 2009 de la Corte Constitucional, afirmó en su momento así:

*“SENTENCIA C-145/09
Referencia: expediente RE-137*

Revisión constitucional del Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, "Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008".

Magistrado Ponente:

Dr. NILSON PINILLA PINILLA

Bogotá, D. C., marzo doce (12) de dos mil nueve (2009).

LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL,

En cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales y de los requisitos y trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

Sentencia:

V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

4.2. Juicio de proporcionalidad

4. El artículo 5° del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas "directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos".

Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

"Sin embargo, la expresión "o indirectamente" presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales."

3. Es indudable que mis mandantes no son captadores de dinero del público, ni realizaron actividades con esa finalidad, y por lo tanto los argumentos ambiguos de que la sociedad SILAPI S.A.S. recibió dineros de la sociedad AFECAFE S.A.S y que la señora ANA CRISTINA ALVAREZ fuera accionista de ELITE y de AFECAFE S.A.S., no los convierte en captadores de dinero y por el contrario, son **TERCEROS DE BUENA FE**, que es una

presunción de legalidad que consagra la Constitución Política en su art. 83 que reza:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

4. La sentencia Constitucional señalada anteriormente, acaba de ser ratificada por la sentencia C-533 de 2019, **en el sentido de prohibirle** a la Superintendencia de Sociedades que intervenga a terceros de buena fe, así como a los Contadores y Revisores Fiscales que prestaron sus servicios a entidades captadoras. Entonces, si esto es así, que la Superintendencia de Sociedades no puede hacer destinatarias de medidas de intervención a los Contadores y Revisores Fiscales que prestaron servicios a entidades captadoras, **MUCHO MENOS** puede intervenir a los **TERCEROS DE BUENA FE** que no tuvieron injerencia ni tomaron decisiones para la captación de dineros del público. En el sub judice, mis mandantes están amparados por estas sentencias, y así se menciona en la síntesis de la sentencia C-533 de noviembre de 2019.

“3 Síntesis de la providencia La Corte Constitucional determinó que, en relación con la demanda contra las expresiones “revisores fiscales, contadores” que incorpora el artículo 5 del Decreto Legislativo 4334 de 2008 por el cargo por violación del derecho fundamental a escoger profesión había operado la cosa juzgada absoluta. Para el efecto explicó que en la Sentencia C-145 de 2009, se realizó un control de constitucionalidad integral, propio de la revisión de los decretos legislativos que se expiden con fundamento en los estados de excepción (arts. 212 a 215 CP), y que implica la confrontación de la norma bajo análisis con la totalidad de Constitución. Destacó la Sala Plena que, por tratarse de un control integral y automático, en relación con decretos legislativos, que tienen vocación de permanencia, no era susceptible de emitirse un nuevo pronunciamiento de fondo, máxime cuando en este caso no se demostró un cambio en la significación material de la constitución, en tanto no se evidenció que el objeto y la función de la disposición impugnada haya perdido vigencia y las modificaciones legislativas que se han dado no han afectado el sentido de la norma, sus finalidades, ni genera un cambio en la situación de las personas que han sido intervenidas o que están ad portas de ello por la captación ilegal de recursos del público, con fundamento en el Decreto 4334 de 2008. Recordó no obstante, que al declararse la exequibilidad del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 que se demandó parcialmente se hizo bajo el entendido de que los terceros proveedores de bienes y servicios entre los cuales se hallan revisores fiscales y contadores, que hubiesen procedido de buena fe en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales, no son sujetos de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades, dado que las actividades y operaciones que esta vigila no puede EXTENDER RESPONSABILIDAD A TERCEROS DE BUENA FE distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas.” (Mayúscula y Negrita son mías)

5. A su vez el art. 316 del C.P. determina las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se comete el hecho punible de captación ilegal así:

“El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore, o realice cualquier otro acto para captar dinero del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación social u otros de divulgación colectiva, la pena se aumentará hasta en una cuarta parte.”

6. **NINGUNA DE LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL ART. 316 DEL C.P.,** las cometieron mis mandantes, por el simple hecho de haber recibido algún dinero de una de las sociedades intervenidas, ni por ser accionista en una S.A.S., como es en el caso de ELITE, convierte a SILAPI S.A.S. ni a la señora ANA CRISTINA ALVAREZ LEYVA, en captadores ilegales, como erróneamente y sin pruebas contundentes de la comisión de este tipo penal, se les atribuye en el auto 460-001206 del 17/02/2020.
7. En derecho penal la responsabilidad es subjetiva, es decir, que la conducta recae en las personas naturales que hayan sido determinadores, autores intelectuales o materiales, cómplices y/o coparticipes de algún delito. En este caso, mis mandantes fueron ajenos a las políticas, actuaciones y decisiones, asumidas por las entidades que fueron objeto de captación mediante auto 400-018449 del 9/12/2016, y por tanto, es jurídicamente inviable que se pretenda extender esas órdenes de intervención para liquidación judicial por captación ilegal a mis mandantes, ello desborda ostensiblemente las facultades que les otorgó el Decreto 4334 de 2008, pues se reitera, la Superintendencia de Sociedades por intermedio de la Delegada para Asuntos de Insolvencia ha intervenido por SOSPECHA a terceros de buena fe, lo cual se traduce en un hecho supremamente grave que vulnera derechos fundamentales del debido proceso y derecho de defensa, los cuales deben ser restablecidos en forma inmediata por esa Superintendencia de Sociedades para evitar mayores perjuicios a los ya ocasionados con esas ilegal intervención.
8. El auto objeto de revocatoria, no describe ni identifica a qué personas les estaban captando dinero mis mandantes, las fechas de la supuesta captación, ni los montos de dinero captados, se refiere única y exclusivamente a comprobantes de egreso, contratos de cuentas en participación y dividendos a favor de SILAPI S.A.S., lo cual no es prueba de actividades de captación como lo define el artículo 316 del C. Penal, por lo tanto se concluye que la presunción de inocencia se ha desconocido fragantemente, que no se aplicaron en debida forma las excepciones que hizo la Corte Constitucional en relación a la exclusión de medidas cautelares, a terceros de buena fe en las sentencia C-145 de 2008 y C-533 de 2019.

PETICIÓN

1. Dejar sin efecto el auto 460-001206 del 17/02/2020, que ordenó la intervención y liquidación de bienes de mis representados.
2. Ordenar en forma INMEDIATA el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra de mis mandantes.

ANEXOS

DOCUMENTALES

Certificado de Existencia y representación Legal de la sociedad Silapi S.A.S.
Poder otorgado al suscrito, para actuar.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en Calle 12B No. 6-21 Of. 804 de Bogotá D.C., email:
robertocharris@hotmail.com

Atentamente

ROBERTO CHARRIS REBELLON

C.C. 79.233.607 Bogotá

T.P. 43.881 del C. S. de la J.

Señores

Superintendencia de Sociedades
Verónica Ortega Alvarez
Coordinadora Grupo de Admisiones
E. S. D.

REF: Expediente: 77054
Sujetos del Proceso: Elite Internacional Américas S.A.S. y Otros en
liquidación judicial como medida de intervención.

Auto: 460-001206 del 17/02/2020.

ANA CRISTINA ALVAREZ LEYVA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad **Silapi S.A.S. en Liquidación**, con Nit: 900.597.631, respetuosamente le manifestamos que OTORGAMOS PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE, al Doctor ROBERTO CHARRIS REBELLÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que defienda nuestros intereses en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder así como las demás facultades que la ley le otorga a este tipo de poderes.

OTORGANTE,

ANA CRISTINA ALVAREZ LEYVA
CC # 51.846.075

ACEPTO,

ROBERTO CHARRIS REBEYÓN
CC # 79.233.607
T.P. # 43881 del C.S. de la J.